



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 5 De Lunes, 23 De Enero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220055300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Xiomara Del Carmen Conrado Carillo	20/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210047900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacin Lonja De Administracin De Propiedad Horizontal De Colombia	Edificio Montelimar	20/01/2023	Auto Decide - Niega Notificación Y Requiere
08001418901420190049300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Bio Banus	Accion Sociedad Fiduciaria S. A.	20/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Daza Martinez Del Caribe S En C	Beatriz Sanchez Carbonell	22/01/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901420210103400	Verbales De Minima Cuantía	Adriana Tobon Pacheco	Prisciliano Rafael Pacheco Escorcia	20/01/2023	Auto Decide - Niega Notificación Y Requiere

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 23 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

d28de3c9-3511-4c0a-9a5f-f3f1eafb85d5



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo 08001418901420210048800**

**Decisión: Ordena emplazamiento**

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 293 del Código General del Proceso contempla la procedencia del emplazamiento para la notificación personal *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

En el caso particular el apoderado del actor ha solicitado el emplazamiento de los ejecutados, bajo el argumento que ha resultado infructuosa la diligencia de notificación. Tal petición fue acompañada de las citaciones para las diligencias de notificación personal, como se muestra a continuación:

**CERTIFICA:**

QUE EL DIA 25 DE MARZO DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO:	14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
DESTINATARIO/CITADO:	JESUS VARGAS DE LIMA
DIRECCION:	KR 518 NO. 79-21 APTD CI
CUIDAD:	BARRANQUILLA
ENTREGADA SI O NO:	NO
RECIBIDO POR:	
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	
OBSERVACION:	LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN
MOTIVO:	

Código: 001 427 481-7  
SERVICIO: Mensajes.com.002785  
LOGÍSTICA: Registro postal 0287

**CERTIFICA:**

QUE EL DIA 25 DE MARZO DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO:	14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
DESTINATARIO/CITADO:	BEATRIZ SANCHEZ CARBONELL
DIRECCION:	KR 518 NO. 79-21 APTD CI
CUIDAD:	BARRANQUILLA
ENTREGADA SI O NO:	NO
RECIBIDO POR:	
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	
OBSERVACION:	LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN
MOTIVO:	

Código: 001 427 481-7  
SERVICIO: Mensajes.com.002785  
LOGÍSTICA: Registro postal 0287

Atendiendo que la diligencia para notificación se hizo a través de empresa de mensajería, que est certificó que los demandados *“...NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN.”*, y que la dirección en la cual se intentó la notificación coincide con la informada en el libelo genitor de la presente actuación, no queda al despacho camino distinto que el de acceder a la petición bajo examen.

Así las cosas, se ordenará el emplazamiento de los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 293 del CGP y 10 de la ley 2213 de 2022.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR el emplazamiento de los demandados, BEATRIZ SANCHEZ CARBONELL y JESÚS VARGAS DE LIMA, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, del auto de fecha 09 de agosto del 2022 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a los señores BEATRIZ SANCHEZ CARBONELL y JESÚS VARGAS DE LIMA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 32.647.159 y 8.701.146, respectivamente; con C.C. 32.765.459; en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO:** Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

Notifíquese  
El Juez,

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARANQUILLA**

Veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**Restitución de inmueble arrendado:** 08001418901420210103400

**Demandante:** Adriana Tobón Pacheco

**Demandados:** Prisciliano Rafael Pacheco Escorcía

**Decisión:** Niega proferir sentencia

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la parte demandante radica electrónicamente memorial manifestando haber llevado a cabo en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica a la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, prueba de lo cual, relaciona constancias de envío digital realizado a los correos electrónicos [epacheco32@gmail.com](mailto:epacheco32@gmail.com) y [prpachecoe@gmail.com](mailto:prpachecoe@gmail.com), solicitando de manera consecuente la emisión de sentencia al interior del presente proceso, observando el despacho judicial que, la parte demandante omite el cumplimiento de los ritos legales y jurisprudenciales que rigen la práctica de la notificación electrónica a la parte demandada, en razón al contenido estipulado en el inciso 2° del art. 8 de la norma en cita.

La conformidad del procedimiento de notificación electrónica se encuentra supeditada a la acreditación de la recepción de la providencia objeto de notificación por la parte demandada en el servidor receptor de la misma, echándose de menos soporte documental que permita dilucidar sin lugar a equívocos el cumplimiento de la exigencia legal en cuestión, interpretación que fue esclarecida por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 420 del 2020.

Adicionalmente, considera pertinente el juzgado precisar que, si bien es cierto que la obtención del correo [epacheco32@gmail.com](mailto:epacheco32@gmail.com) fue informada por el apoderado demandante en su oportunidad, evidencia este juzgado que, el profesional también aporta el email [prpachecoe@gmail.com](mailto:prpachecoe@gmail.com) como canal de notificación, no teniendo este despacho conocimiento acerca de su forma de obtención, ni la correspondencia del mismo como dirección administrada por la parte demandada; circunstancias que refuerzan la decisión adoptada en el presente asunto, siendo necesario que la parte demandante cumpla su deber legal de acreditar los requisitos contenidos en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022; por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la emisión de sentencia al interior del presente proceso, de acuerdo a los motivos expuestos en el proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARANQUILLA**

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

**Notifíquese**

**EL JUEZ**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-01-2023.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARANQUILLA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 08001418901420210047900  
**Proceso:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Corporación Lonja de Administración de propiedad horizontal de Colombia  
**Demandado:** Edificio Montelimar  
**Decisión:** Niega notificación, requiere y decreta medidas.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado demandante, presento un memorial en el que informa que realizó la notificación al demandado en la forma señalada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, al revisar dicho memorial se observa que las citaciones las denomino “*Notificación personal 291 C.G.P y decreto 806 de 2020*”, igualmente no aportó la citación de notificación personal a fin de determinar los datos identificadores tales como (i) naturaleza del proceso, (ii) juzgado de conocimiento, (iii) radicado, (iv) providencia a notificar, (v) correo institucional de esta dependencia judicial, y en general todos los datos contemplados en la legislación.

De conformidad con lo anterior no es posible tener como válida las notificaciones del Decreto 806 de 2020, denominada como la del artículo 291 del Código General del Proceso, realizada al demandado EDIFICIO MONTELIMAR, toda vez que no se aporó la citación de notificación personal.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora, a fin de que notifique en debida forma al demandado, bien sea mediante las normas del CGP o, actualmente, conforme a la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, con relación a la solicitud de embargo de crédito en razón de los cánones de arrendamiento que a favor de la parte demandada existen respecto del arrendatario ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, el despacho encuentra ajustada la petición al ordenamiento y por ello, se accederá a la petición.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la notificación por medio del Decreto 806 de 2020 al demandado EDIFICIO MONTELIMAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante, para que notifique al demandado, bien sea mediante las normas del CGP, o de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

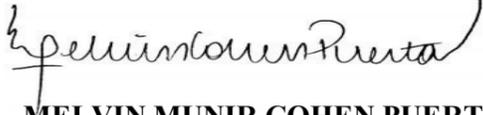
**TERCERO:** Decretar el embargo del crédito que, a favor de la parte demandada, EDIFICIO MONTELIMAR, se deriva por la ejecución del contrato de arrendamiento que en calidad de arrendadora ejecuta respecto del arrendatario ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS.

En consecuencia, ordenar el embargo de los cánones de arrendamiento hasta el límite de

\$1.700.000, para lo cual se deberá oficiar a ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, a fin de que se sirvan consignar, hasta el límite indicado, el producto del arrendamiento a favor de este despacho y con destino a este proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Notificado por estado N° del 23-01-2023  
MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
SECRETARIO